



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Julio 14 de 2021.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso liquidación patrimonial Rad. No. 00165-2020 Junto con el memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, catorce (14) de julio dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante presenta demanda de liquidación de sociedad patrimonial, se percata el despacho que cumple con los requisitos exigidos en el art 523 del C. G. del P. en consecuencia se admitirá. Revisado el expediente se observa que la solicitud fue presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, tal como lo dispone el artículo citado anteriormente.

En consecuencia, el despacho ordenará la notificación por estado y el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Asimismo se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar impetrada por el apoderado de la parte demandada quien pide se levante la medida cautelar respecto a las cesantías y prestaciones sociales por no ser objeto de este proceso si no de otro. Revisado el expediente vemos que no le asiste razón al memorialista toda vez, que la medida cautela de embargo de cesantías y prestaciones sociales del demandado fue decretada en el numeral 6º del auto admisorio de la demanda (folio 9). En consecuencia y con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 598 del C. G. del Proceso, las medidas cautelares decretadas siguen vigentes en el proceso de liquidación.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE.

1º ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada por los señores YENNIFER GONZALEZ TABORDA Y ALEXIS ANTONIO URANGO PACHECO.

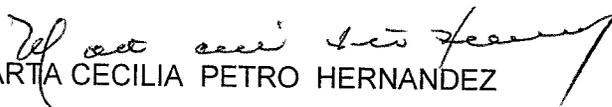
2º. Notificar por estado a la parte demandada señor ALEXIS ANTONIO URANGO PACHECO.

3º. ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

4º. DESPACHAR desfavorablemente la solicitud de levantamiento de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ